



RESOLUCION No. CSJHUR17-327
viernes, 17 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Ana Maria Polanco Correa, mediante escrito radicado el 10 de Octubre 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, argumentando mora para proferir sentencia dentro de las diligencias con radicado 2013-01992, debido a los constantes aplazamientos de la audiencia de juicio oral.
2. Mediante auto del 5 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primera Penal del Circuito de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El escrito de acusación correspondió por reparto el 29 de mayo de 2014.
 - 3.2. La audiencia de acusación se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2014, por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, citándose para audiencia preparatoria el 17 de octubre de ese mismo año.
 - 3.3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 9 de febrero de 2015, señalándose el 17 de marzo de 2015, para el inicio de la audiencia de juicio oral.
 - 3.4. El 24 de abril de 2015, había sido programada la continuación del juicio oral pero no fue posible llevarla a cabo debido a que la funcionara debía resolver acción de tutela con radicado 2016 -00065 que genera prelación, por lo cual se reprogramo la diligencia para el 1 de septiembre de 2015, fecha en la cual se recibieron tres testimonios; ordenándose su continuación para el 15 de enero de 2016.
 - 3.5. El juicio fue nuevamente reprogramado para el 21 de abril de 2016, en la cual se recaudaron dos declaraciones y ante la no comparecencia de los restantes testigos de los cuales no se tenía conocimiento de su ubicación la Fiscalía solicitó la suspensión de la diligencia, con igual suerte corrió la audiencia del 22 de julio de 2016.
 - 3.6. El juicio es reprogramado para el 3 de octubre de 2016, recaudándose en aquella oportunidad tres testimonios decretados por la Fiscalía y ante la avanzada hora judicial se dispuso reprogramación para el 2 de febrero de 2017, fecha para la cual tampoco comparecieron los testigos de la Fiscalía, por lo que el ente acusador se comprometió a

librar los mecanismos de búsqueda urgente con el fin de lograr mecanismos de búsqueda a fin de lograr establecer las direcciones, reprogramándose para el 5 de mayo de 2017.

- 3.7. El 5 de mayo de 2017, la funcionaria tuvo que dar prioridad por términos de prescripción al proceso radicado 2014-00755, por el delito de receptación, señalándose como fecha para continuar el juicio oral el 12 de julio de 2017.
 - 3.8. En esa fecha, la Fiscalía solicitó aplazamiento de la diligencia, por cuanto tenía otras audiencias preliminares de la Fiscalía 27 Seccional, de la cual también había sido encargada.
 - 3.9. Se reprograma para el 12 de octubre de 2017, a la cual no se presentó la Fiscalía General de la Nación, ni la defensa, ordenándose el respectivo requerimiento, reprogramándose la diligencia para la fecha más próxima, esto es el 13 de febrero de 2018.
 - 3.10. Manifiesta la funcionaria que la audiencia ha sido programada con intervalos de tiempo de uno, dos, tres a cinco meses, debido a la carga de 300 procesos, considerando que no venzan los términos de libertad o prescripción.
 - 3.11. Las suspensiones y aplazamientos del juicio oral, se deben en su mayoría a los intervinientes e inasistencia de los testigos, que corresponden a funcionarios vinculados con el sector salud o agentes policiales que no se encuentran en la región, existiendo problemas para su ubicación y que la Fiscalía insiste en la práctica de la prueba a fin de demostrar su teoría del caso.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que la funcionaria no ha proferido sentencia, dado que han pasado dos años y ocho meses y aun no se ha cerrado el debate probatorio, situación que dio lugar a que mediante auto del 20 de octubre de 2017, esta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento a la señora Jueza, para que justificara la mora antes advertida.
 5. Con oficio de 26 de octubre de 2017, la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, rindió las mismas explicaciones y adicionalmente lo siguiente:
 - 5.1. Considera la funcionaria que si el proceso presenta mora, ello no obedece al capricho de la judicatura, sino a causas ajenas a la voluntad del despacho como la dificultad que se le ha presentado a la Fiscalía General de la Nación para lograr la comparecencia de sus testigos, siendo entendible que insita en el recaudo probatorio para sacar adelante la teoría del caso.
 - 5.2. Además, todos los procesos tienen igual importancia y la agenda laboral normalmente se encuentra copada a cuatro o cinco meses como mínimo, por lo cual son los sujetos procesales quienes les compete realizar las labores necesarias para que en las fechas previamente programadas se realice la práctica probatoria.
 - 5.3. En lo que respecta a la conducción de los testigos, si bien existe la posibilidad de coercitivamente lograr su comparecencia, conforme lo establece el artículo art 384 del C.P.P., también debe tenerse en cuenta que se trata de una medida de restricción temporal de la libertad, que constitucional y legalmente solo en caso excepcionales puede ordenarse. Para que resulte procedente, debe tenerse la certeza que la persona que se pretende conducir haya sido previamente notificada pues puede suceder que el oficio lo reciba persona diferente y el testigo desconozca que se encuentra citación.

- 5.4. La congestión judicial para el despacho resulta alarmante pese a los esfuerzos que puede realizar para sacar adelante 305 procesos que tiene bajo su responsabilidad; esta misma carga no permite que puedan realizarse las audiencias de manera concentrada, como se quisiera, pues recuérdese que la judicatura debe cuidar términos de libertad de que trata el artículo 317 de la Ley 1906 de 2004, la vigencia de la medida de aseguramiento, la prescripción de procesos en los términos, atender y resolver acciones constitucionales, incidentes de desacato, consultas, y segunda instancia de garantías.
6. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para proferir sentencia dentro del proceso penal con radicado 2013-01992-00, debido a los constantes aplazamientos de la audiencia de juicio oral, sustentado en la no conducción de los testigos, y a la libertad del acusado por vencimiento de términos.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Explica la funcionaria que los Juzgados Penales del Circuito cuentan con una alta carga laboral y represamiento de procesos, dado que el juez debe estar presente en todas las audiencias que oscilan entre dos y diez horas diarias, además de tener prelación de los procesos con personas privadas de la libertad o prescripción.

De otro lado señala que la agenda laboral permite programaciones a cinco meses y existen causas justificadas para aceptar un aplazamiento como la de garantizarle al acusado su derecho defensivo con el acopio de las pruebas, así mismo los juzgados programan audiencias simultaneas y las partes, Fiscalía y Defensa, deciden a cual audiencia asisten según criterios de prioridad.

Un obstáculo adicional es cuando el fiscal sale a vacaciones, el encargado normalmente no efectúa las diligencias, por tener duplicidad de carga laboral como sucedió en este caso para la audiencia de juicio oral programada para el 12 de julio de 2017. Ahora la audiencia de juicio oral fijada para el 12 de octubre del presente año debió reprogramarse por la inasistencia de fiscalía y defensa fijándose para el 13 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación encuentra justificada la mora, bajo el contexto de que si bien la tardanza no es imputable únicamente a la funcionaria si no a los intervinientes y ante la no comparecencia de testigos, esto no es producto del actuar sesgado de la funcionaria.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha manifestado la necesidad de hacer un análisis integral del proceso, que tenga en cuenta las particularidades del mismo, como son el tipo de delito, complejidad, intervinientes, entre otras, como se expone en la Sentencia C-221 de 2017, en cuyos apartes se lee:

“Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH han construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones. Entre otros, se han subrayado como factores relevantes: (i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento”.

Así las cosas, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial tienen respaldo en la necesidad de garantizar el debido proceso dentro del juicio oral con el recaudo de todas las pruebas decretadas con el fin de que las partes demuestren su teoría del caso con la recepción de los testimonios que faltan, tanto de la Fiscalía como de la defensa.

No desconoce esta Corporación el compromiso de la administración de justicia de velar por una resolución pronta de los asuntos, dado que los términos procesales, son perentorios y en el presente caso un juzgado de garantías concedió la libertad al procesado por vencimiento de términos³, demostrando con ello que si bien se ha rebasado los términos razonables para proferir decisión de fondo, es preciso instar a la funcionaria para que adopte medidas tendientes a evitar la paralización de la etapa probatoria, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficiencia y

³ Folio 298 del cuaderno 2 del proceso 2013-01992-00

concentración de la audiencia, así mismo haga uso de los mecanismos establecidos legalmente entre otros para la comparecencia de los testigos artículos 146 y 384 del C.P.C, ajustes de su agenda y trámites internos, con el fin que como directora del despacho y del proceso, garantice el impulso dentro de los términos de procesos de connotación como el que nos ocupa.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primera Penal del Circuito de Pitalito, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primera Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ana Maria Polanco Correa, en su condición de solicitante y Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primera Penal del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT